



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 65/2005 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

**Capítulo I
Del Objeto y Clasificación**

Artículo 1°.- La presente ley regula la actividad de los Guías de Montaña en toda la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, ya sea ejercida de manera principal o complementaria, permanente, temporaria o eventual, estableciendo las incumbencias, el nivel de formación, los requisitos para su habilitación y las obligaciones que deberán cumplimentar para ejercer la actividad.

Artículo 2°.- Los Guías de Montaña se clasifican en:

- 1 Guías de Trekking en Cordillera.
- 2 Guías de Alta Montaña.

Artículo 3°.- El Guía de Trekking en Cordillera es la persona habilitada para realizar las siguientes actividades:

- 1 Planificar, conducir y acompañar ascensiones, excursiones y campamentos en ambiente montañoso hasta una altitud máxima de 4500 mts., excluyendo terrenos glaciarios y pendientes nevadas superiores a los 30°.
- 2 Transitar en terreno rocoso con personas a su cargo hasta el grado III de dificultad en roca de la escala UIAA (Unión Internacional de Asociaciones de Alpinismo) en esporádicos tramos y hasta una altitud máxima de 4500 mts.
- 3 Enseñar las técnicas de trekking y campamentismo y demás aspectos referidos a la actividad y al medio.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 4 Conducir excursiones con esquíes de travesía como elemento de locomoción en terreno nevado llano, de suaves lomadas o de fondo de valle, que no implique el empleo de la técnica de esquí de descenso.

Artículo 4°.- Las incumbencias antes mencionadas constituyen técnicamente el límite superior del Guía de Trekking en Cordillera. Los títulos o certificados de carácter local o regional que establezcan formación y competencias técnicas inferiores a las expresadas deben ser autorizados previamente por la autoridad de aplicación.

Artículo 5°.- El Guía de Alta Montaña es la persona habilitada para realizar las siguientes actividades:

- 1 Planificar y conducir excursiones o ascensiones en montaña con terreno de roca, hielo, nieve o mixto sin límite de altitud o dificultad.
- 2 Planificar y conducir excursiones, ascensiones y recorridos en esquíes de travesía, en todo tipo de terreno y nieve, fuera del dominio de los centros habilitados para ese deporte.
- 3 Enseñar las técnicas de andinismo, escalada en roca, hielo, mixto y esquí de travesía.
- 4 Entrenar a personas en la práctica competitiva de las citadas disciplinas.

Capítulo II

De la formación del Guía de Trekking en Cordillera

Artículo 6°.- Para acceder a la formación de Guía de Trekking en Cordillera se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1 Ser mayor de edad.
- 2 Tener educación secundaria o polimodal completa.
- 3 Presentar certificado médico de aptitud psicofísica.
- 4 Acreditar mediante declaración jurada la actividad de montaña, deportiva y/o profesional en conformidad con el mínimo exigido para la categoría que deberá establecer la autoridad de aplicación.
- 5 Acreditar certificado de curso en primeros auxilios específicos para la actividad.

Artículo 7°.- El acceso a la formación del Guía de Trekking en Cordillera está subordinado a la aprobación de un examen



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

práctico de admisión en el terreno, acorde a las características del curso y la certificación ofrecida por el mismo.

Artículo 8°.- La formación del Guía de Trekking en Cordillera se efectúa a través de clases teóricas y prácticas. La aprobación del curso está sujeta a la asistencia obligatoria al mismo y a la superación de las expectativas actitudinales y de las evaluaciones. La duración y contenidos mínimos del curso serán definidos por la autoridad de aplicación.

Artículo 9°.- Para obtener la certificación de Guía de Trekking en Cordillera, con las incumbencias descriptas en el artículo 3°, se deben alcanzar los siguientes niveles de destreza en el terreno:

- 1 Escalada en roca: 4+ de la escala UIAA.
- 2 Escalada en hielo: correcto dominio de la técnica clásica de diez puntas en hielo o nieve dura.
- 3 Esquí de travesía: nivel paralelo básico en descenso en pista pisada, correcta conducción de una excursión de esquí de travesía (subida y bajada) en terreno sencillo con cualquier condición de nieve.
- 4 Correcto dominio de técnicas de seguridad y autorrescate en las diferentes disciplinas antes mencionadas.
- 5 Conocimientos específicos en consonancia con la especificidad del certificado o título.
- 6 Demostrada solvencia para conducir grupos en ambiente montañoso.

Capítulo III

De la formación del Guía de Alta Montaña

Artículo 10.- Para acceder a la formación de Guía de Alta Montaña se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1 Ser Guía de Trekking con un mínimo de dos (2) años de actividad laboral.
- 2 Presentar certificado médico de aptitud física.
- 3 Acreditar mediante declaración jurada la actividad de montaña deportiva y/o profesional.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 4 Acreditar certificado de curso en primeros auxilios específicos para la actividad.

Artículo 11.- El acceso a la formación de Guía de Alta Montaña está subordinado a la aprobación de un examen de admisión en las siguientes disciplinas y niveles de exigencia:

- 1 Escalada deportiva en roca: mínimo VI grado de dificultad de la escala UIAA.
- 2 Escalada en hielo: dominio de técnica clásica de diez puntas y mínimo 60° de inclinación en hielo con técnica de piolet tracción.
- 3 Esquí: dominio de la técnica de esquí en cualquier tipo de nieve y terreno.

Artículo 12.- La duración y contenidos mínimos de la formación del Guía de Alta Montaña son los correspondientes al curso oficial UIAGM (Unión Internacional de Asociaciones de Guías de Montaña) en nuestro país, y para ello deben mantenerse actualizadas las modalidades del curso según los estándares establecidos por dicho organismo y en ningún caso puede ser inferior a los ochenta (80) días.

Artículo 13.- La autoridad de aplicación establecerá los contenidos y duración de los cursos, que serán impartidos en forma de clases teóricas y prácticas en el terreno y agrupados en módulos según la especialidad. La aprobación del curso está sujeta a la asistencia obligatoria al curso, a la superación de las expectativas actitudinales y de las evaluaciones teóricas y prácticas.

Artículo 14.- Para la obtención de la certificación de Guía de Alta Montaña se deben alcanzar los siguientes niveles de destreza en el terreno:

- 1 Escalada clásica en roca: superación del grado VI de dificultad (mínimo) de la escala de la UIAA, como líder de cordada, correcta demostración de la didáctica de la enseñanza, de la seguridad y dominio de las técnicas de autorrescate.
- 2 Escalada en hielo: superación de pendientes hasta 90°, correcta demostración de los ejercicios de la didáctica de la enseñanza, de la seguridad y dominio de las técnicas de autorrescate.
- 3 Escalada deportiva: grado VII (mínimo) de la escala UIAA como primero de cordada. Demostración de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

didáctica y técnicas de entrenamiento específico de la especialidad.

- 4 Esquí de travesía: dominio de la técnica de esquí en todo tipo de nieve y terreno, manejo de las técnicas de autorrescate, capacidad de conducción de una excursión en esquí con seguridad.

**Capítulo IV
De la Autoridad de Aplicación**

Artículo 15.- Es autoridad de aplicación de la presente ley, la Secretaría de Turismo de la Provincia de Río Negro.

Artículo 16.- La autoridad de aplicación es la encargada del reconocimiento de la validez de los títulos o certificados otorgados por instituciones formadoras de Guías de Montaña y responsable de la fiscalización de los cursos y exámenes que se dicten en el país, directamente o a través de terceros designados.

Artículo 17.- La autoridad de aplicación habilita a los Guías de Trekking en Cordillera y de Alta Montaña con título o certificado expedido por institución reconocida según lo dispuesto en el artículo 16, siempre que cumplan con los niveles de formación y evaluación descriptos en la presente ley.

Artículo 18.- La autoridad de aplicación creará el Registro Provincial de Guías de Montaña habilitados, como base de datos descentralizada en las jurisdicciones municipales.

Artículo 19.- La autoridad de aplicación puede descentralizar en las jurisdicciones municipales las tareas de fiscalización y control de la actividad.

**Capítulo V
De las Obligaciones**

Artículo 20.- El ejercicio remunerado de la actividad implica para el profesional las siguientes obligaciones:

- 1 Estar inscripto en el Registro Provincial de Guías de Montaña y habilitado por la autoridad de aplicación.
- 2 Portar la credencial habilitante y exhibirla ante el requerimiento de la autoridad fiscalizadora.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 3 Dejar constancia de la identidad de los participantes antes de iniciar la actividad cuando por razones de seguridad así corresponda.
- 4 Contratar un seguro de Responsabilidad Civil que cubra todas las actividades previstas en el artículo 3° y 5°, de acuerdo a las condiciones que establezca la autoridad en materia aseguradora.
- 5 Auxiliar en la montaña a las personas que lo necesiten, debiendo previamente adoptar las medidas necesarias para evitar situaciones de riesgo a los integrantes del contingente que conduce.

**Capítulo VI
De las Infracciones y Sanciones**

Artículo 21.- A los efectos de esta ley, constituyen infracciones los siguientes incumplimientos:

- 1 No portar la credencial durante el ejercicio de la actividad.
- 2 Falsear las informaciones presentadas bajo declaración jurada.
- 3 Ejercer la actividad sin la correspondiente habilitación.
- 4 No poseer la póliza de seguro exigida.

Artículo 22.- Los incumplimientos dan lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- 1 Apercibimiento, en virtud del incumplimiento descripto en el inciso a) del artículo anterior.
- 2 Suspensión de la habilitación por seis (6) meses, en virtud del incumplimiento descripto en el inciso b) del artículo anterior.
- 3 Suspensión de la habilitación por un (1) año, en virtud de los incumplimientos descriptos en los incisos c) y d) del artículo anterior.
- 4 Suspensión de uno (1) a cinco (5) años de la habilitación en virtud de los incumplimientos descriptos en los incisos c) y d) en situaciones de reincidencia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**Capítulo VII
De las Disposiciones Varias**

Artículo 23.- Los Guías de Montaña extranjeros sólo ejercen la actividad en la Provincia de Río Negro si poseen el diploma expedido por la UIAGM.

Artículo 24.- Las personas que actualmente se desempeñan como Guías de Trekking en Cordillera o Guías de Alta Montaña pueden inscribirse en el Registro Provincial de Guías de Montaña y ejercer la actividad siempre que tengan el certificado y/o título expedido por Institución Educativa o Asociación de Guías. A partir del tercer año de entrada en vigencia de esta ley se les exigirá el nivel de formación establecido para las distintas categorías en la misma.

Artículo 25.- De forma.

SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 13 de Diciembre de 2005